

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1889/2020

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Fecha de presentación del recurso

07 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de octubre de 2020

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...fue indebidamente clasificada y se dio como negativa mi respuesta...”
(Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, proporcione la información petitionada en los puntos 4, 5, 8 y 9 de la solicitud de información, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1889/2020.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de octubre del 2020 dos mil veinte.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1889/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de agosto del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, generándose con folio número 05510120. Recibido oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 03 tres de septiembre del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó la respuesta en sentido **negativo.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de septiembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1889/2020.** En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere informe. El día 14 catorce de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1276/2020, el día 17 diecisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Se recibieron manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba sus manifestaciones, las cuales se ordenó glosar a las constancias del presente expediente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio Infomex 05510120	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	03/septiembre/2020
Surte Efectos	04/septiembre /2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/septiembre/2020

Concluye término para interposición:	28/septiembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/septiembre/2020
Días inhábiles	16/septiembre/2020 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Informe de Ley
- b) Copias certificadas de la respuesta inicial
- c) Copias certificadas de actuaciones

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Respuesta a la solicitud de información.
- c) Copia simple de la Interposición de Recurso de Revisión.
- d) Capturas de pantalla del historial del folio Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito se me proporcione la siguiente información, referente a la finca localizada el pasado 7 de mayo de 2019, la finca de la calle San Antonio, en la colonia El Campanario, del municipio de Zapopan:

1. Si hay una carpeta de investigación o averiguación previa abierta.
2. Especificar el delito o delitos que contempla la investigación por dicha casa.
3. Estado procesal de dicha investigación.
4. Número de personas detenidas por esa investigación, desglosar dato estadístico del sexo y la edad.
5. Número de personas vinculadas a proceso, desglosar dato estadístico del sexo y la edad.
6. Número de personas sentenciadas, desglosar dato estadístico del sexo y la edad.
7. En caso de haber sentencia, señalar si fue absolutoria o condenatoria, personas sentenciadas, fecha de la sentencia y órgano jurisdiccional que la emitió.
8. Número de personas localizadas sin vida, desglosar dato estadístico del sexo y la edad.
9. Número de personas localizadas con vida, desglosar dato estadístico del sexo y la edad.
10. Señalar si se abrió carpeta de investigación o averiguación previa abierta por desaparición forzada.
11. Señalar si se abrió carpeta de investigación o averiguación previa abierta por desaparición cometida por particulares.
12. Señalar si se abrió carpeta de investigación o averiguación previa abierta por privación ilegal de la libertad.” (Sic)

En ese sentido, se requirió a la Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal, quien informó a la Unidad de Transparencia que, una vez analizada la misma, lo procedente era hacer del conocimiento que dada la naturaleza de la información pretendida, se resolvería en sentido **NEGATIVO**, por tratarse de información considerada como de carácter **RESERVADA**, por tratarse de una Carpeta de Investigación en trámite. Por lo que, con fecha 02 dos de septiembre del 2020 dos mil veinte, emitió Dictamen de Clasificación.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente se duele de lo siguiente:

“Hago uso de mi derecho para el presente recurso de revisión en tanto que el sujeto obligado negó la información solicitada bajo los criterios estipulados en la fracción IV, artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

Toda vez que la información fue indebidamente clasificada y se dio como negativa mi respuesta aún cuando el grueso de los cuestionamientos a los que hace alusión el escrito de solicitud adjunto en la plataforma Infomex Jalisco corresponde con información estadística que puede ser entregada, que no corresponde a datos personales y tampoco que entorpezcan las investigaciones en virtud de que las mismas refieren únicamente a detalles generales de conocimiento público y que además están circunscritas en hechos de interés público, por lo tanto algunos cuestionamientos están enfocados a la rendición de cuentas sobre el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado en materia de procuración de justicia...”(SIC)

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, señaló medularmente que el Comité de Transparencia advirtió y determinó que deviene el carácter de información reservada por tratarse de una Carpeta de Investigación en trámite, estado procesal que es susceptible de limitación temporal, es decir, no se han agotado todas las etapas del procedimiento penal.

Si bien, la pretensión del solicitante versa sobre la consulta de información y documentos generados o en posesión del sujeto obligado, que es de naturaleza pública, conforme al numeral 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el interés público. Por lo anterior, precisó que la pretensión del solicitante no es la de obtener información estadística, que sea general y disociada, sino que si intención es la de consultar especialmente información y/o documentación que forma parte de un expediente particular individualizado en virtud de haberse señalado la ubicación del inmueble donde presuntamente sucedieron los hechos sujetos a investigación. Por tal, el Comité de Transparencia consideró que la información solicitada debía ser restringida en razón de que el solicitante evidenció e identificó el lugar de los hechos, de tal forma que la información solicitada aun y cuando tenga calidad estadística, sin suda al estar referenciada al lugar de los hechos, aporta datos relevantes que pueden otorgarle ventajas a cualquiera involucrado en la investigación, lo cual contraviene el interés público ya que estaría obstruyendo y poniendo en riesgo una investigación vigente en trámite.

Por lo anterior, los que resolvemos consideramos que **subsiste el agravio hecho valor por la parte recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la determinación de reservar la información, el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; justificó la negativa de proporcionar la información a través de la prueba de daño, mediante la cual el Comité de Transparencia sometió el caso concreto de información solicitada, cuyo resultado dejó asentado en un acta.

Respecto a lo expuesto en la prueba de daño, relativo al **daño específico** el Comité de Transparencia del sujeto obligado, se pronunció en los siguientes términos:

“El daño que produce permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información pretendía, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que deben aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma, se transgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en procesos penales, especialmente el de las víctimas u ofendidos, de los indiciados, así como en el de la sociedad en su conjunto...”
(Sic)

En cuanto al **daño presente** el Comité de Transparencia del sujeto obligado señaló básicamente:

“...es importante el párrafo que antecede, se hace consistir en la obstaculización y entorpecimiento de la investigación, ya que se estaría haciendo entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a un caso en concreto que se encuentra en investigación...Por tanto, dado el estado procesal en que se encuentran, esto es, en etapa de investigación para, en el momento procesal oportuno, ejercitar la correspondiente acción penal con el objeto de que se repare el daño ocasionado, tanto en perjuicio de la sociedad, la víctima u ofendido, así como terceros involucrados en la misma.

Del mismo modo, se considera que al permitir la consulta o entrega de dicha información, pudiese obtener el nombre de alguno de los indiciados lo cual traería como afectación al debido proceso, así como una transgresión al principio de presunción de inocencia.

De esta forma, es evidente que, de proporcionar algún pormenor entorno a estas diligencias se propicie la obstrucción o se afecte la investigación, a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/ mermando eficiencia y eficacia en las actividades de esta Institución...” (Sic)

Finalmente, respecto al **daño probable** externó los siguientes argumentos:

“...se produce una afectación en la sociedad, así como en las víctimas u ofendidos, ello antes los procedimientos no adecuados. Lo anterior en virtud de que se estaría haciendo entrega de información inmersa en registros que aún no son difundidos o entregados al indiciado, y ello produciría una franca violación al debido proceso...Por otra parte, el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de las documentales que obran en la indagatoria relacionadas con la información pretendida, con las cuales apoyándose de circunstancias de tiempo, modo y lugar, es posible determinar de quién se trata (actor o partícipe), y con ello se permita identificación del probable o probables responsables; con lo cual no se descarta que se difunda dicha información al inculpado/imputado valiéndose de la consulta de dicha información obteniendo

información relevante para hacerse sabedores si se investigan/persiguen actos u omisiones de esta...” (Sic)

En principio, es de señalar que, en cuanto a las interrogantes 2, 10, 11 y 12, se debe tomar en cuenta que aunque no se requirieron elementos de tiempo y/o lugar, éstos fueron proporcionados en la solicitud, ya que se evidenció un domicilio y fecha en particular, por ello es que no se puede considerar que lo solicitado **en estos puntos** sea un dato estadístico, toda vez que la respuesta deja de ser meramente cuantitativa, ya que al cruce de información pudiera asociarse o vincularse a otros datos que quizá permitan la particularización de la información, y así daría lugar a la identificación de las personas involucradas pudiendo ocasionar la sustracción de la justicia por parte de los presuntos responsables; además, dicha circunstancia no permite que el sujeto obligado elabore una versión pública de la información requerida, por las razones expuestas, en ese sentido es que, en relación a los puntos aludidos la reserva de la información resulta adecuada.

Dicho lo anterior, para los que aquí resolvemos el agravio del recurrente respecto a los puntos antes señalados resulta **infundado** por las siguientes razones fundamentales:

- De la solicitud de información se desprende que se identificó un domicilio y fecha específica requiriendo información que pudiera tener relación directa con la posible comisión de delitos;
- En su respuesta inicial, el sujeto obligado manifestó de manera categórica que si existían carpetas de investigación, por lo que, al existir una carpeta de investigación en trámite, se deduce que en el domicilio señalado por el ahora recurrente, pudieron ocurrir hechos que pudieran ser constitutivos de delitos.

Así, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 128 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que los registros de investigación son información reservada, y si bien, en su párrafo tercero dispone que el imputado y su defensor pueden tener acceso a los mismos, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no acreditó el interés jurídico o ser parte procesal.

Por otra parte, el sujeto obligado dictó respuesta en sentido **negativo**, no obstante, a través de la misma dio respuesta al punto número 1 de la solicitud, al señalar que la

información existe y forma parte de los registros que conforman una Carpeta de Investigación la cual se encuentra en trámite.

De igual manera en cuanto a los puntos 3 y 6, se pronunció en el sentido de que actualmente la carpeta de investigación estaba en integración, por lo que no hay personas sentenciadas, luego entonces, en la respuesta al punto número 7, se deduce toda vez que aún no se ha dictado sentencia.

Finalmente, en cuanto a los puntos 4, 5, 8 y 9 se estima que éstos si constituyen datos estadísticos, ya que determinarían el conocimiento de un dato preciso y concreto como lo es, el número de personas, el cual no puede ser asociado o vinculado a otros datos que pudieran particularizarse, ni permitirían la identificación de las personas involucradas, ya que se trata de su mera enunciación; ello, **siempre y cuando no se particularicen las carpetas de investigación abiertas ni los delitos que se investigan.**

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, modifique su respuesta entregando la información relacionada a los puntos 4, 5, 8 y 9 de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

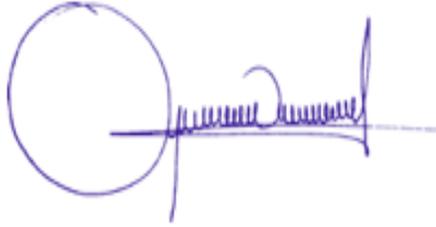
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, modifique su respuesta mediante la cual entregue la información concerniente a los puntos 4, 5, 8 y 9 de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1889/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
DGE/XGRJ